



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 18 OCT 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00290-00**
DEMANDANTE: JUAN FELIPE CÁCERES LINARES
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Y COOMEVA EPS**

Procede esta instancia judicial a decidir sobre la solicitud presentada por Coomeva EPS S.A. tendiente a que este Despacho levante la sanción impuesta en providencia proferida el 24 de septiembre de 2019, por cuanto se dio cumplimiento al fallo de tutela que originó el incidente de desacato propuesto por el accionante, en el cual se ordenó a la entidad proceder a autorizar la consulta de primera vez por psicología al demandante.

Antecedentes

La parte actora inició acción de tutela en contra de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y Coomeva EPS, con el fin de que se le ampararan sus derechos fundamentales de petición y salud, en razón a que éstos habían sido vulnerados por las entidades accionadas.

Este Despacho Judicial tramitó la mencionada acción la cual concluyó con sentencia de fecha 26 de julio de 2019, en la que se ordenó:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor **JUAN FELIPE CÁCERES LINARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.437.056 expedida en Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la (sic) **Coomeva EPS**, a través de su representante legal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, proceda a autorizar la consulta de primera vez por psicología al señor Juan Felipe Cáceres Linares.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda".

Por auto calendado el 21 de agosto de 2019 se dio apertura al incidente de desacato (fl. 5), disponiéndose el traslado del mismo a la Representante Legal de Coomeva EPS, Dra. Ángela María Cruz Libreros, con el fin de que se manifestara sobre los hechos invocados por el accionante y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, providencia comunicada a la entidad el 22 de agosto de 2019 (fls. 6 y 8).

En virtud a que la Representante Legal de Coomeva EPS, Dra. Ángela María Cruz Libreros,

fecha 24 de septiembre de 2019 declaró que la Representante Legal de Coomeva EPS, Dra. Ángela María Cruz Libreros, desacató la orden impartida en sentencia de fecha 26 de julio de 2019 (fls. 15-16), e impuso sanción de arresto inmutable por tres (3) días y una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, decisión notificada el 25 de septiembre de 2019 (fl. 17 y 19).

De la solicitud de levantamiento de Sanción:

Mediante memorial enviado por correo electrónico el 17 de octubre de 2019, Coomeva EPS S.A. solicita a esta instancia judicial se levante la sanción impuesta, por cuanto considera dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 26 de julio de 2019, al autorizar la consulta de psicología por primera vez del accionante, aportando para el efecto copia de la historia clínica de la consulta efectuada por psicología al demandante el 02 de septiembre de 2019, así como la orden de control de seguimiento por psicología.

CONSIDERACIONES

Efectivamente en el presente asunto se inició y se dio trámite al incidente de desacato propuesto por el tutelante Juan Felipe Cáceres Linares, el cual fue decidido en el auto de fecha 24 de septiembre de 2019, que declaró que la Representante Legal de Coomeva EPS, Dra. Ángela María Cruz Libreros, desacató la sentencia de tutela proferida el 26 de julio de 2019.

Por medio de escrito enviado por correo electrónico el 17 de octubre de 2019 Coomeva EPS solicita a esta instancia judicial se levante la sanción impuesta por cuanto se autorizó la consulta de psicología primera vez al señor Juan Felipe Cáceres Linares, dando así cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por esta sede judicial, aportando para el efecto copia de la historia clínica de la consulta efectuada por psicología al demandante el 02 de septiembre de 2019, así como la orden de control de seguimiento por psicología (fl. 39-62).

Ahora bien, de conformidad con las actuaciones surtidas dentro del incidente de desacato, procede el Despacho a determinar si pese a que ya se encuentra en firme la sanción impuesta por esta sede judicial, es procedente o no la revocatoria de la sanción.

En principio es evidente que la decisión de sanción adoptada por el Despacho se fundamentó en la ausencia del cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta sede judicial el 26 de julio de 2019; no obstante lo anterior, debe precisarse que el incidente de desacato en la acción de tutela, es un trámite excepcional que pretende no la imposición de una sanción, si no el cumplimiento de una orden emitida por un Juez Constitucional.

En efecto la Corte Constitucional ha sostenido en diversos pronunciamientos que la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la orden de tutela, en procura de los derechos

Así mismo, ha indicado la Corporación que así se hubiese impuesto sanción por desacato, dicha decisión será revocable por los jueces, siempre y cuando se acredite el cumplimiento del fallo de tutela, así se expresó recientemente en el Auto 181 de 13 de mayo de 2015¹:

" (...).

149. Debido a lo expuesto, "la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor"

153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependen de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.

154. Bajo tal óptica, la Sala dispondrá que los jueces de la República al estudiar incidentes de desacato en contra de los responsables de Colpensiones por el presunto desconocimiento de sentencias de tutela que ordenaron responder una petición prestacional o acatar una sentencia judicial, deberán aplicar las pautas jurisprudenciales sintetizadas en el numeral 153 de la parte motiva de esta providencia. (...)."

De lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, se concluye que es procedente revocar la decisión de sanción, siempre y cuando no se hubiese ejecutado.

En el presente asunto, y atendiendo el precedente constitucional antes aludido, encuentra esta instancia judicial que el objeto mismo del desacato impuesto a la Representante legal de Coomeva EPS se encuentra satisfecho, toda vez que dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial en el fallo de fecha 26 de julio de 2019.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se ejecutó lo que legalmente se le había impuesto a la representante legal de Coomeva EPS, aún después de haberse iniciado el trámite del incidente de desacato, se entiende que se dio cumplimiento a la orden judicial proferida por este Despacho en providencia calendada el 26 de julio de 2019, por lo que se dispondrá el levantamiento de la sanción impuesta,

¹Corte Constitucional, Auto 181 de 13 de mayo de 2015.

equivalente a 3 días de arresto y 1 salario mínimo legal mensual vigente, debiéndose comunicar dicha decisión a la autoridad respectiva para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

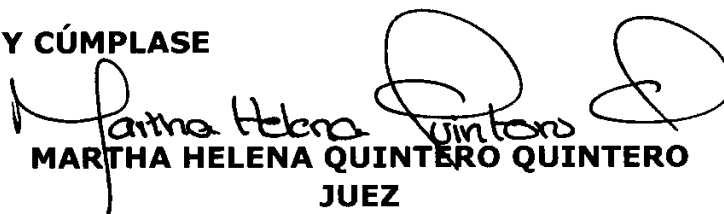
PRIMERO: Declarar que la Representante Legal de **COOMEVA EPS**, Dra. Ángela María Cruz libreros, dio cumplimiento a la sentencia de tutela del 26 de julio de 2019, proferida por este Despacho judicial en protección del derecho fundamental a la salud del señor **JUAN FELIPE CÁCERES LINARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.437.056 expedida en Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia, **levántese la sanción impuesta** a la Representante Legal de **COOMEVA EPS**, Dra. Ángela María Cruz libreros, referente a arresto inmutable por tres (3) días, y multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

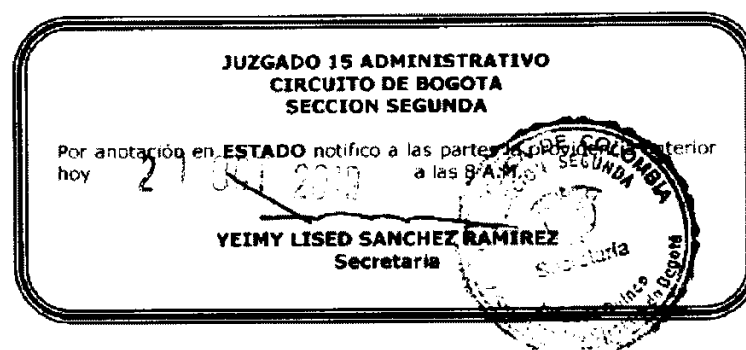
TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las autoridades respectivas para lo de su competencia.

CUARTO: Notificar personalmente a las partes la presente decisión, y por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 18 OCT 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00290-00**
DEMANDANTE: JUAN FELIPE CÁCERES LINARES
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Y COOMEVA EPS**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad de todo lo actuado en el presente incidente de desacato desde el auto que da inicio al trámite incidental presentada por COOMEVA EPS a través correo electrónico de fecha 3 de octubre de 2019 (fl.20-36).

Fundamentos solicitud de nulidad:

Solicita el abogado de la EPS Coomeva se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el auto de apertura de desacato de fecha 21 de agosto de 2019, por cuanto a su juicio existe vulneración del debido proceso de la doctora Ángela María Cruz Libreros, al no haber sido debidamente individualizado por el despacho ni notificada debidamente de los autos de apertura de desacato y sancionatorio.

Solicitó igualmente que se rehagan las actuaciones incidentales en contra del doctor Juan Guillermo de la Hoz Tobón, Gerente de la sucursal Regional Centro Oriente, por ser el encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela.

Consideraciones del Despacho:

Esta sede judicial en providencia de fecha 26 de julio de 2019 ordenó a la representante legal de Coomeva EPS que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, procediera a autorizar la consulta de primera vez por psicología al señor Juan Felipe Cáceres Linares, decisión la cual fue notificada mediante correo electrónico de fecha 30 de julio de 2019.

En virtud de la clara orden impartida por este despacho en el fallo de fecha 26 de julio de 2019 y de la falta de acreditación del cumplimiento de dicha sentencia, esta instancia judicial en auto de fecha 21 de agosto de 2019 dispuso tramitar el incidente de desacato propuesto por el accionante, requiriendo en su numeral cuarto a la Representante Legal de Coomeva EPS, Dra. Ángela María Cruz libreros, para que informara con destino al expediente la identificación completa del funcionario que tuvo conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia, así como del competente para adelantar el cumplimiento de la orden judicial impartida por éste despacho (fl. 5).

De lo expuesto en precedencia, verifica este despacho que al momento de

la entidad incidentada, tal como lo establece el artículo 13¹ del Decreto 2591 de 1991², por lo cual al momento de tramitarse el incidente de desacato se inicia contra dicha representante, requiriéndola a fin de que informara al despacho la identificación completa del funcionario competente para adelantar el cumplimiento de la Acción de Tutela de la referencia, no obstante, vencido el plazo otorgado guardo silencio, por lo que nuevamente en aras de garantizarle el derecho de defensa fue requerida a través de auto del 10 de septiembre de 2019, sin que emitiera pronunciamiento alguno.

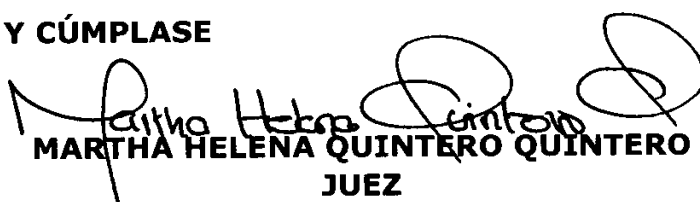
De manera que, observa esta instancia judicial que las actuaciones adelantadas por este despacho no vulneran el debido proceso de la representante legal de Coomeva EPS, así como tampoco existe causal de nulidad alguna dentro del presente incidente.

En consecuencia el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

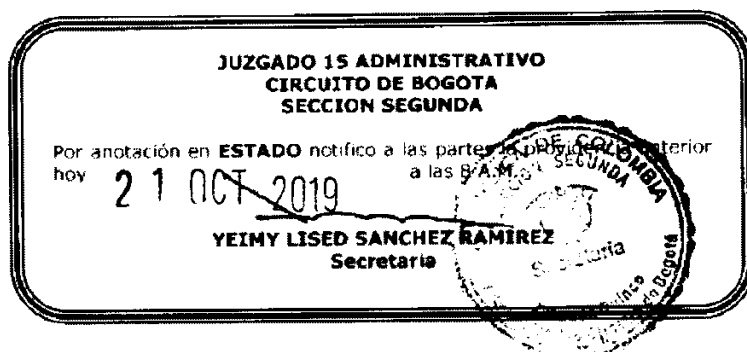
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud impetrada por Coomeva EPS el 03 de octubre de 2019 tendiente a obtener la nulidad de las actuaciones adelantadas desde el inicio del trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJER



¹ **ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN E INTERVINIENTES.** La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación,



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 18 OCT 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00300-00**
DEMANDANTE: SAÚL AICARDO RESTREPO ECHAVARRÍA
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD**

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, el señor Saúl Aicardo Restrepo Echavarría solicitó ante esta instancia judicial se le protegiera el derecho fundamental a la salud y a la seguridad social presuntamente vulnerados por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Dirección de Sanidad.

Mediante fallo de tutela de fecha 02 de septiembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” tuteló los Derechos Fundamentales a la salud y a la seguridad social, ordenando lo siguiente:

"Ordenar al Director de Sanidad de la Policía Nacional que en un término no superior a las 48 horas le reactive los servicios médicos asistenciales los cuales sólo podrá suspenderle si establece a través de los mecanismos médico-científicos idóneos que aquel ha superado su estado de incapacidad permanente parcial."

En escrito radicado el 10 de septiembre de 2019 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el tutelante solicita iniciar incidente desacato, toda vez que a su juicio la entidad demandada no había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho; por lo que este despacho en auto del 24 de septiembre de 2019 dio apertura al incidente de desacato

Mediante escrito radicado el 31 de septiembre de 2019, la entidad accionada solicita se dé por cumplido el fallo de tutela, en consideración a que la misma reactivó los servicios de salud del señor Maicol Iván Restrepo Camargo emitió (fl. 13-20).

CONSIDERACIONES

De la revisión del acervo probatorio, se tiene que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Dirección de Sanidad al reactivar los servicios de salud del señor Maicol Iván Restrepo Camargo, dio cumplimiento a la orden judicial impuesta el pasado 02 de septiembre de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”.

Ahora bien, no desconoce este Despacho que la orden de tutela fue proferida por

es plausible concluir que aunque la entidad accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela dentro del término allí señalado (48 horas), en el curso de este incidente acreditó que reactivó los servicios médicos del señor Maicol Iván Restrepo Camargo, siendo garantizado de esa forma el Derecho a la salud que se encontraba vulnerado,.

Así las cosas, este Despacho aprecia que estamos frente a "un hecho superado", por cuanto la reactivación de los servicios médicos del señor Maicol Iván Restrepo Camargo puso fin a la vulneración del derecho fundamental invocado por el tutelante, por lo que no se verifica la existencia de una omisión deliberada que permita imponer sanción por tal motivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito De Bogotá - Sección Segunda.

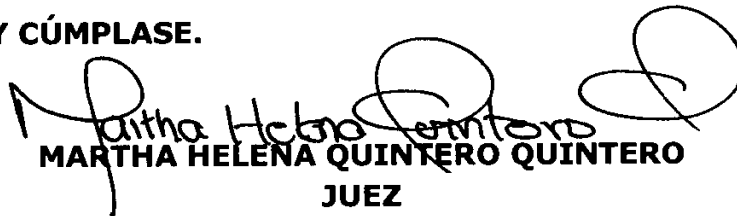
RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción dentro del presente incidente de desacato promovido por el señor **SAÚL AICARDO RESTREPO ECHAVARRÍA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

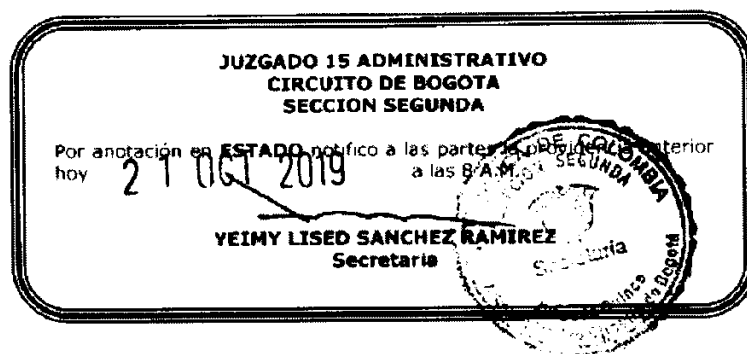
SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJER





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

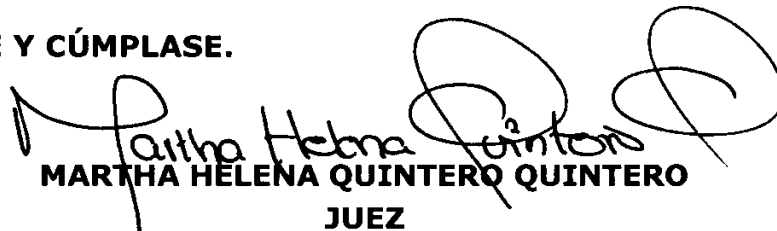
Bogotá D.C., 18 de Julio 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

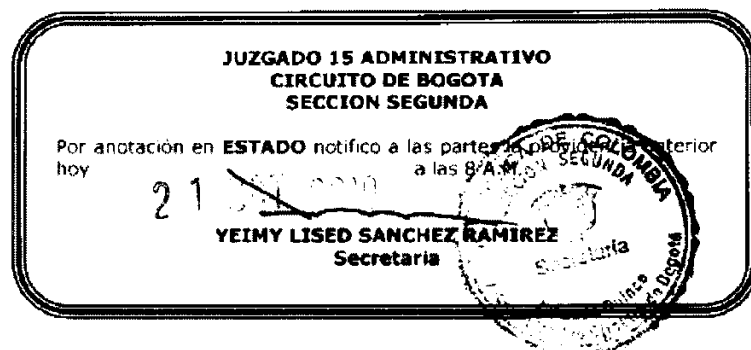
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00355-00**
DEMANDANTE: DAVID ALEJANDRO CASTILLO PALACIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que a través de escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 08 de octubre de 2019 la **Nación – Ministerio de Educación Nacional** allegó contestación de la presente acción de tutela, no obstante, no se resolverá sobre la misma, en virtud de que ya había sido aportada al plenario mediante correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2019 (fl. 21-30) y fue tenida en cuenta al momento de proferir la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2019 (fl. 32-35).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 18 OCT 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO N° 11001-33-35-015-2019-00364-00
DEMANDANTE	BRIGITTE CHARLOTTE CASTILLO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

1. Mediante fallo de tutela del 25 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial tuteló el Derecho Fundamental al debido proceso, ordenando lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental al debido proceso, cuyo titular es la señora **BRIGITTE CHARLOTTE CASTILLO CASTILLO**, identificada con cédula de extranjería No. 224-002497-06 de República Dominicana, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, emita respuesta positiva o negativa a la consulta de viabilidad de convalidación de título iniciada por la señora **BRIGITTE CHARLOTTE CASTILLO CASTILLO** el 28 de marzo de 2019, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia”.

2. En escrito radicado el 11 de octubre de 2019, la tutelante solicita iniciar incidente desacato.

3. A la fecha la entidad no ha acreditado el cumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho.

Teniendo en cuenta (i) la clara orden conferida por este Despacho en el fallo de tutela del 25 de septiembre de 2019 y (ii) la falta de acreditación de cumplimiento de la orden judicial impartida en fallo de tutela referido, este Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: Tramítese incidente de desacato propuesto por la señora **BRIGITTE CHARLOTTE CASTILLO**, por falta de acreditación del cumplimiento del fallo de tutela, en aplicación al artículo 127 del Código General del Proceso, en virtud de lo previsto en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** representada legalmente por la señora Ministra Dra. **María Victoria Angulo González** y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 25 de septiembre de 2019.

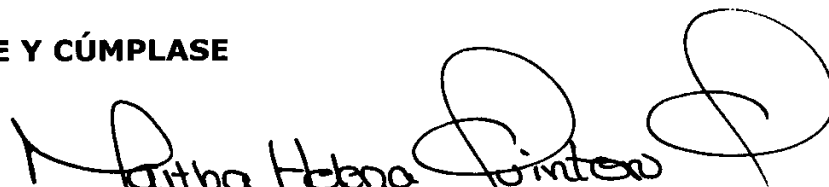
SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito el presente proveído a la Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** representada legalmente por la señora Ministra Dra. **María Victoria Angulo González** o quien haga sus veces, a quienes se les hará entrega de la copia del presente auto toda vez que la sentencia ya le fue notificada.

TERCERO: Córrase traslado del incidente de desacato por el término legal de tres (3) días a la Dra. **María Victoria Angulo González** Ministra de Educación, para que se manifieste sobre los hechos que configuran el mismo, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

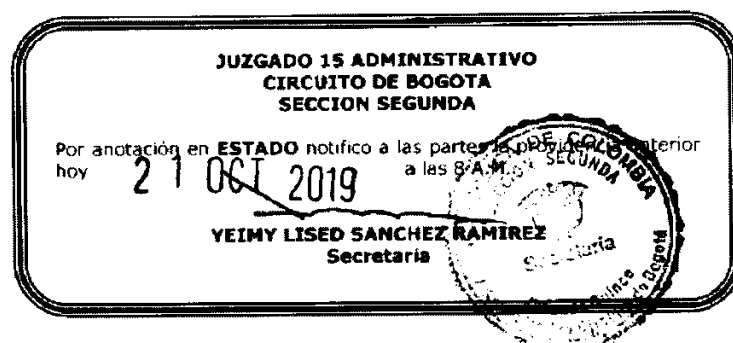
CUARTO: Requiérase a la Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, Dra. **María Victoria Angulo González**, Ministra de Educación y/o quien haga sus veces, para que informe con destino al expediente lo siguiente:

- La identificación completa del funcionario que tuvo conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia, así como del competente para adelantar el cumplimiento de la orden judicial impartida por este Juzgado en providencia del 25 de septiembre de 2019.
- De no haberse cumplido la orden judicial señalada, indicar los motivos por los cuales no se ha materializado dicha orden; y si por el contrario ésta se cumplió a cabalidad, se sirva remitir copia auténtica de la respuesta a la petición y la notificación de la misma a la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 18 OCT 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00378-00
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARIA ÚNICA DE UNE

De la revisión del expediente se evidencia que:

1. La señora Vanessa Pérez Zuluaga, actuando en nombre propio, presentó acción popular contra la Notaria única de Une, a fin de buscar la protección de los derechos e intereses colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.
2. La demanda presentada fue inadmitida por auto del 24 de septiembre de 2019, notificado por estado el 25 de septiembre de 2019, requiriendo a la parte demandante para que so pena de rechazo en un término de tres (3) días, subsanara el requisito de procedibilidad de la acción, así:

"1. Se indiquen de manera clara las pruebas que se pretendan hacer valer dentro de la presente acción popular, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 52 de la ley 472 de 1998, pruebas que en caso de tenerlas en su poder deben ser allegadas al plenario.

2. Se allegue copia de la reclamación administrativa previa ante la entidad accionada (sic), conforme lo estipulado en el inciso 3º del artículo 144¹ y 161 numeral 4² del C.P.A.C.A."

3. La parte actora no dio cumplimiento a la exigencia efectuada por el Despacho en auto de fecha 24 de septiembre de 2019.

En consideración a lo anterior, se procede a rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el

¹ Ley 1437 de 2011 Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Acción Popular
Radicado No. 2019-00378
Actor: Vanessa Pérez Zuluaga
Auto Rechaza

artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

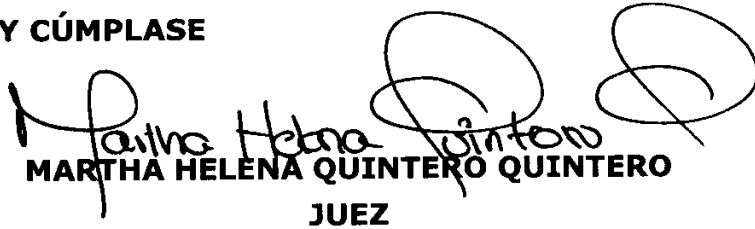
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

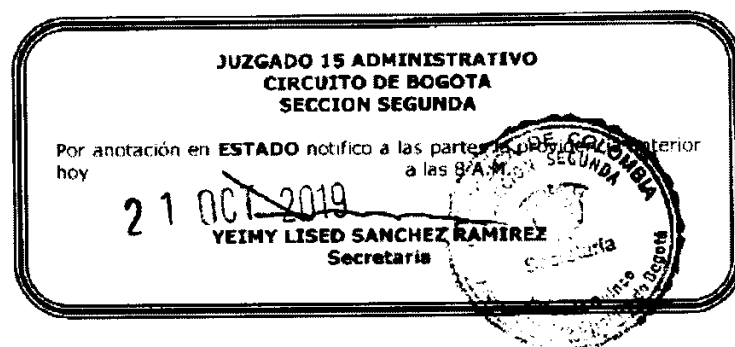
PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora **Vanessa Pérez Zuluaga**, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivar la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJER





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 18 OCT 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00380-00**
DEMANDANTE: ÁNGELA CONSUELO SALAS MONTAÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, la señora Ángela Consuelo Salas Montañez solicitó ante esta instancia judicial se protegiera el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la Nación - Ministerio de Transporte.

Mediante providencia proferida el 04 de octubre de 2019, este Despacho tuteló el derecho fundamental de petición, en los siguientes términos:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es la señora **ÁNGELA CONSUELO SALAS MONTAÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.068.090 expedida en Bogotá, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

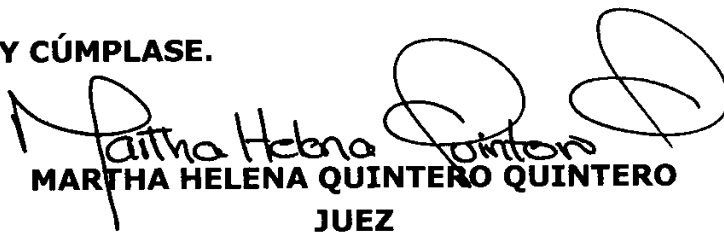
SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE** que emita respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por la accionante el 7 de mayo de 2019, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia".

A través de escrito enviado a través de correo electrónico de fecha 09 de octubre de 2019 y radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 15 de octubre de la misma anualidad, el Coordinador Grupo Reposición Integral de Vehículos informó que dio respuesta al derecho de petición impetrado por la parte accionante el 07 de mayo de 2019, por medio de la comunicación No. MT 20194020490591 del 09 de octubre de 2019, aportando para el efecto constancia de entrega al correo electrónico angelasalasm.asesorialegal@gmail.com (fl. 28-34 y 36-41).

En consideración a lo anterior se advierte que en el presente caso la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 04 de octubre de 2019, por cuanto la Nación - Ministerio de Transporte acreeditó ante esta instancia judicial que dio respuesta al derecho de petición elevado por la señora Ángela Consuelo Salas Montañez.

Se ordena que por Secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

